

195-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Oficio suscrito por el señor Rafael Antonio Peraza Nájera, Procurador Auxiliar de Metapán, recibido el cinco de diciembre de dos mil trece, junto con la documentación que acompaña (fs. 29 al 70).

b) Oficio SG/489/2013/RD suscrito por la señora Alma Yohana López de Pineda, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, recibido el once de diciembre de dos mil trece, junto con la documentación que acompaña (fs. 71 al 210).

c) Oficio N°. PADH N°.082/2013 suscrito por el señor Antonio Aguilar Martínez, Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos Interino, recibido el trece de diciembre de dos mil trece, junto con la documentación que acompaña (fs. 211 al 237).

d) Informe suscrito por el señor Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, recibido el veinte de diciembre de dos mil trece, con la documentación que adjunta (fs. 238 al 255).

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el cuatro de diciembre de dos mil doce, por el señor _____, contra el señor Remberto Antonio Ramírez Amaya, Coordinador de la Unidad Local de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de Metapán.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. El señor _____ planteó que el doce de enero de dos mil diez luego de una audiencia conciliatoria en la Procuraduría General de la República de Metapán, el señor Remberto Antonio Ramírez Amaya, Coordinador de la Unidad Local de Derechos Reales y Personales de esa Procuraduría, recibió una cantidad de dinero de parte de la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño, quien fue compañera de vida del denunciante, para beneficiarla en el procedimiento relativo a un conflicto en torno a una vivienda que se estaba siguiendo en dicha institución, transgrediendo con ello la Ley de Ética Gubernamental (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe al Procurador Auxiliar de Metapán (f. 4).

Mediante dicha investigación se determinó que no existía investigación interna relacionada con la supuesta solicitud de dádivas que el referido servidor público habría efectuado a la señora Marroquín Zarceño, únicamente constaba la denuncia que el señor _____

realizó en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos contra el señor Ramírez Amaya (f. 7).

Asimismo, se estableció que la audiencia en la que habría tenido lugar la entrega de la dádiva se realizó en el procedimiento con referencia 1-DR16-2010 de la Unidad Local de Derechos Reales y Personales de dicha Procuraduría (fs. 9 y 10).

3. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del nueve de septiembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Remberto Antonio Ramírez Amaya, quien el doce de enero de dos mil diez habría solicitado o aceptado dádivas, pagos u honorarios por parte de la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño por acciones relacionadas con las funciones de su cargo público, conducta prohibida por el artículo 6 letra a) de la derogada Ley de Ética Gubernamental; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f.13).

4. Con el escrito presentado el once de octubre de dos mil trece, el denunciado expresó sus argumentos de defensa y agregó prueba documental (fs. 16 al 21).

5. En la resolución de las catorce horas y quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el procedimiento, y se efectuaron requerimientos a la Procuradora General de la República, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y al Procurador Auxiliar de Metapán; y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor, con el propósito de que realizara las diligencias que fueran útiles para el esclarecimiento de los hechos (f. 22).

Dichos requerimientos fueron cumplidos mediante los informes y la documentación recibidos el cinco, once y trece de diciembre de dos mil trece (fs. 29 al 237)

En su informe el instructor expuso que tanto la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño como sus tres hijos residen en _____ por lo que no es posible corroborar la versión del señor _____ y establecer la supuesta entrega de dádivas al servidor público denunciado, con otros testimonios ni con los documentos obtenidos (fs. 238 al 255).

Finalmente, el denunciante no ofreció ni aportó ningún medio de prueba durante el período respectivo.

II. Fundamentos de derecho.

El caso en análisis inició bajo el amparo de la actual Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG. Sin embargo, los hechos que se atribuyen al servidor público denunciado sucedieron aparentemente en enero de dos mil diez, por lo que la norma sustantiva aplicable es la LEG derogada, la cual estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En tal sentido, al señor Remberto Antonio Ramírez Amaya se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público*", regulada en el artículo 6 letra a) de la derogada LEG, por la supuesta solicitud o aceptación de una cantidad de dinero por parte de la

2



señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño, a fin de beneficiarla en el procedimiento relativo al conflicto de una vivienda que se estaba siguiendo en la Procuraduría General de la República de Metapán.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció en su oportunidad un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

De tal forma, que el artículo 6 letra a) de la LEG derogada –disposición análoga a la contenida en el mismo artículo y letra de la LEG vigente–, prohíbe la venalidad del servidor público.

Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

Asimismo, la referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier tipo de regalía ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

III. Hechos probados.

1) El señor Ramírez Amaya labora en la Procuraduría General de la República de Metapán desde el once de mayo de dos mil, como Defensor Público de Derechos Reales y

Personales, y desde mayo de dos mil once en la plaza de Coordinador Local de la Unidad de Derechos Reales y Personales (fs. 7 y 71 al 210)

2) No existe ninguna investigación interna en la Procuraduría General de la República, relacionada con la supuesta recepción de dádivas por parte del señor Ramírez Amaya de la señora Marroquín Zarceño, según consta en el informe rendido y la entrevista realizada al Procurador Auxiliar de Metapán, señor Rafael Antonio Peraza Nájera (fs. 7 y 240).

3) En el informe que rindió el Procurador Auxiliar de Metapán a la Delegada Local de ese municipio de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el dos de octubre de dos mil doce –en relación a la denuncia interpuesta por el señor [redacted] contra el señor Ramírez Amaya, por la posible afectación del derecho a un debido proceso administrativo–; el funcionario manifestó, que la actuación del licenciado Ramírez Amaya en los procedimientos administrativos en los que ha sido parte el señor [redacted] fue apegada a derecho y conforme a los procedimientos legales, por lo que no correspondía aplicarle medidas disciplinarias (fs. 7, 9 al 12 y 220 al 221).

4) El señor Ramírez Amaya es el encargado y único integrante de la Unidad Local de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de Metapán, por lo que él realiza las funciones de receptor, auxiliar jurídico, abogado y coordinador; y dicho profesional participa en todos los casos a cargo de esa Unidad desde que se abre el expediente hasta que finaliza el servicio (fs. 29 y 239 al 240).

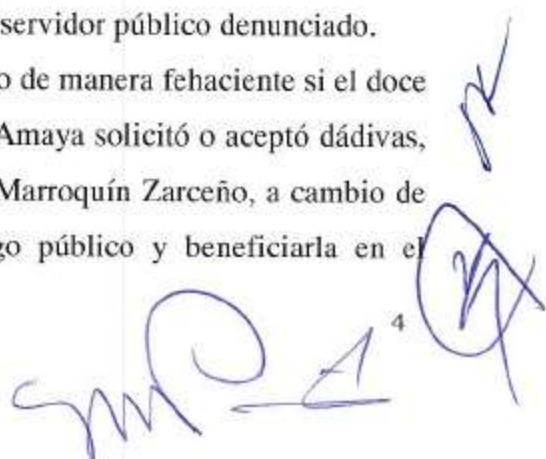
5) En la certificación del expediente número 1-DR-16-2010 iniciado por la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño contra el señor [redacted] consta el acta de la audiencia conciliatoria celebrada el doce de enero de dos mil diez entre los interesados en presencia del señor Remberto Antonio Ramírez Amaya, en la cual aparecen los diferentes compromisos asumidos tanto para la entrega de cantidades adeudadas por parte de la señora Marroquín y sus hijos al señor [redacted] así como otros para mejorar las relaciones familiares. (f. 59).

6) Según consta en el informe del licenciado Landaverde, instructor en el presente procedimiento, la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño, excompañera de vida del señor [redacted] reside junto con sus hijos en [redacted] por lo que no fue posible corroborar los hechos denunciados por el señor [redacted] (fs. 238 al 242).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar la infracción atribuida al servidor público denunciado.

De ahí, que con la prueba producida no se ha establecido de manera fehaciente si el doce de enero de dos mil diez el señor Remberto Antonio Ramírez Amaya solicitó o aceptó dádivas, pagos u honorarios por parte de la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño, a cambio de realizar acciones relacionadas con las funciones de su cargo público y beneficiarla en el



procedimiento para la solución de un conflicto relacionado con una vivienda ubicada en

Efectivamente, la prueba documental presentada por los intervinientes y la recabada en las diligencias de instrucción, no genera convicción alguna sobre la existencia de los hechos objeto de denuncia.

En ese sentido, para establecer que la conducta investigada encaja en la norma sancionadora invocada como vulnerada, el servidor público debería haber realizado cualquier acto o dejado de efectuarlo dentro de las competencias de su cargo, a cambio de una dádiva o pago; lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, pues de la certificación de los procedimientos administrativos llevados por la Procuraduría General de la República de Metapán no se pone en perspectiva que pudiera haberse ofrecido una contraprestación al señor Ramírez Amaya a cambio de ejercer actividades propias de su cargo o bien beneficiar indebidamente a la señora Marroquín Zarceño en la problemática de su interés.

Al respecto, conviene señalar que el Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable en el transcurso del procedimiento, con los medios de prueba pertinentes.

Además, en casos como este es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; sin embargo, en el caso particular no fue posible identificar a personas distintas al denunciante que pudiesen declarar sobre los hechos en controversia, ni este aportó ningún elemento probatorio útil respecto al tema de decisión.

Así, para el caso particular resultaba pertinente, necesaria y útil la declaración de la señora Tránsito Esperanza Marroquín Zarceño, a quien el denunciado le habría solicitado o de quien habría aceptado *una cantidad de dinero* a cambio de beneficiarla en el procedimiento para la solución de un conflicto relacionado con la vivienda antes relacionada. Sin embargo, según el informe del instructor de este Tribunal, la señora Marroquín Zarceño se encuentra fuera del país, por lo cual no fue posible entrevistarla ni citarla e integrar su declaración con el resto de elementos obtenidos en la investigación.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en la denuncia; lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba documental que obra en el expediente.

denunciado haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG derogada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 6 letra a) de su homónima derogada y 99 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental vigente, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Remberto Antonio Ramírez Amaya, Coordinador de la Unidad Local de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de Metapán, de los hechos atribuidos por el señor [redacted] relativos a la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

In3 1